

Fecha: La de firma electrónica

Ntra.Ref.:Exp.DGI/GA/CRM/Informe a normativa 2-21

Su Referencia: Trámite de Información pública relativa al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía (PRIMER BORRADOR)

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL Y CÁMBIO CLIMÁTICO

Avda. Manuel Siurot n.º 50
41071- SEVILLA

Con ocasión del Trámite de Información pública relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía (PRIMER BORRADOR), se realizan las siguientes alegaciones:

1. Con carácter general, la modificación del Decreto, en lo que se refiere a las infraestructuras viarias, puede conllevar para su cumplimiento, una serie de medidas a implementar, que requerirían la necesidad de la asignación presupuestaria por parte de la Consejería de Hacienda. En primer término se debería valorar dicha repercusión económica para que puedan habilitarse los créditos adecuados y suficientes para dicho cumplimiento. Lo que se deberá poner en conocimiento de dicha Consejería para su análisis y cuantificación.

2. Respecto al texto del Proyecto de Decreto debemos manifestar:

-Disposición transitoria segunda . Infraestructuras preexistentes de competencia autonómica o local.

El cumplimiento de los OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA, no tiene especificado EL ÁMBITO DE APLICACIÓN A QUE AFECTA, esto es:

1. Podría afectar a las medidas determinadas en los PLANES ZONALES de las zonas declaradas de SERVIDUMBRE ACÚSTICA.

2. A las medidas determinadas en los PLANES ZONALES de ZONA DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL.

3. O A TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS PREEXISTENTES, independientemente de que exista servidumbre acústica sobre ellas o estén declaradas zonas de protección acústica especial.


En el caso de las infraestructuras viarias es IMPOSIBLE la aplicación general de esta medida a cada una de las infraestructuras preexistentes , en cuanto que LAS NORMAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE DISPOSICIÓN CONCLUYEN EN LA APLICACIÓN dela D A Segunda de la Ley del Ruido, que determina:


“Cuando dentro de una zona de servidumbre acústica delimitada como consecuencia de la instalación de una nueva infraestructura o equipamiento de competencia estatal existan edificaciones preexistentes, en la declaración de im-

C/ Pablo Picasso, 6.
41018 - Sevilla

Tfno.: 955 92 68 00
gestionadministrativa.dgi.cfiot@juntadeandalucia.es



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	ENRIQUE MANUEL CATALINA CARMONA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	





pacto ambiental que se formule se especificarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas tendientes a que se alcancen en el interior de tales edificaciones unos niveles de inadmisión acústica compatibles con el uso característico de las mismas.”

Y ello porque esta Disposición SUPONE QUE EN LAS EDIFICACIONES PREEXISTENTES (que en muchos casos no se sabrá si son previas o posteriores a la carretera) habrá que implementar una serie de medidas para que los niveles de inadmisión sean adecuados al uso de las mismas.

Esto contradice la jurisprudencia del TS, respecto a las infraestructuras preexistentes y además en 10.500 km de carreteras no será posible ni material ni técnicamente implementar estas medidas.

Además, esta DISPOSICIÓN SE REFIERE EN TODO CASO a las NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y NO A LAS PREEXISTENTES, POR LO QUE NO ENTENDEMOS SU EXTENSIÓN A LAS MISMAS.

- Respecto al contenido del **artículo 8.2 Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica** se deberá considerar que:

En la reunión celebrada en febrero de 2020 ante la Consejería competente en la materia, esta Dirección General manifestó la necesidad de incluir una excepción al contenido de este artículo (antes art. 7.2) , de forma que se excluyera del ámbito de aplicación del mismo a las viviendas aisladas o diseminadas, que se encuentren en el ámbito de las infraestructuras viarias, y ello sobre la base de que en la mayoría de casos las viviendas eran posteriores a las carreteras y la imposibilidad de ir disponiendo mecanismos aislantes a lo largo de la mayoría de carreteras andaluzas en las que exista al menos una vivienda aislada, con el coste económico y procedimental que esto conlleva .

Asimismo, se manifestó que la jurisprudencia era clara en la materia respecto a las viviendas posteriores a la construcción de la carretera, de modo que este artículo podría vulnerar si no se incluía esa excepción la Doctrina jurisprudencial del TS.

En dicha reunión se aceptó la incorporación de dicha excepción de modo que se incorporara al texto la previsión “ salvo las que se encuentren en el ámbito de las infraestructuras viarias”

No obstante en la nueva redacción del Proyecto de Decreto , ahora art 8.2 no se ha incorporado dicha previsión, por lo que de nuevo venimos a proponer la siguiente redacción:

“Las viviendas aisladas o diseminadas, legalmente establecidas, situadas en el medio rural, independientemente de la clase de suelo que ocupen, tendrán la consideración de área de tipología a), excepto las que se encuentren en el ámbito de las infraestructuras viarias”

-Respecto al contenido del **artículo 24. "Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas de sensibilidad acústica"**, se deberá considerar ,

En áreas urbanísticas existentes para sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen, estaba contemplado en el decreto original: “En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el párrafo a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre”. (Se entienden por tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnicas y económicas viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate).

En la modificación del decreto se plantea añadir como objetivos acústicos de estos sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen, aplicar “En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos”.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	ENRIQUE MANUEL CATALINA CARMONA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	





Al fijarse unos objetivos concretos también es de aplicación la obligación de “En estas áreas de sensibilidad acústica las Administraciones competentes deberán adoptar las medidas necesarias para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, mediante la aplicación de planes zonales específicos a los que se refiere el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Esta nueva redacción SUPONE:

1. Da por supuesto, que la existencia de un problema de ruido en la zona es de la carretera, que se deberá adaptar a los valores del entorno.
2. No se puede saber de antemano si la actividad que se desarrolla en el perímetro es previa o posterior a la carretera, con lo que habría que valorarlo en cada caso.
3. No sabemos el alcance de la medida, esto es, si su implementación se realizará de oficio en cualquier caso o a instancias del interesado, porque entienda que en la zona hay un problema de contaminación acústica.
4. En algunos casos será inviable la aplicación de estas medidas.
5. Indeterminación del alcance económico que supondría el cumplimiento de esta actuación

Por tanto, se propone que PARA LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS SE CONSERVE LA REDACCIÓN ANTERIOR, DETERMINANDO COMO OBJETIVO EL 1

-Por último, respecto al contenido del **art. 13.3** se significa que queda indeterminado el día de inicio del cómputo del plazo de 1 año, que se marca en este precepto, de modo que surge la siguiente pregunta: ¿El inicio sería desde la queja o desde el informe de inspección? Debería determinarse mejor el cómputo del plazo.

Sevilla, a fecha de firma electrónica
EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS

Fdo: Enrique Manuel Catalina Carmona

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	26/04/2021	
Firmado Por	ENRIQUE MANUEL CATALINA CARMONA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3	

